

Suscríbese en la Redacción
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razaia: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo.
La direccion general de rentas me comunica la
siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del
despacho de Hacienda ha comunicado á esta
direccion en 10 del actual la real orden si-
guiente:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del
expediente promovido por la direccion general
de rentas, relativo á que se declare el modo de
de cancelar los débitos de alcances á favor de
la real Hacienda en los casos en que con ar-
reglo á la real orden de 1º de enero de 1824 se
adjudique fincas procedentes de fianzas por fal-
ta de licitadores en las subastas, á que se adop-
ten medidas que aseguren su venta, y á que
se eviten los perjuicios que de ordinario se espe-
rimentan por lo excesivas que son las tasaciones
que se hacen de las mismas fincas al tiempo de
hipotecarse; y conformandose S. M. con el dic-
tamen que acerca del particular ha dado el con-
sejo real de España é Indias, en seccion de Ha-
cienda, se ha servido resolver que se observen
las disposiciones contenidas en los artículos si-
guientes:

1º Cuando haya necesidad de proceder á la
venta en pública subasta de las fincas embarga-
das para el cobro de alcances á favor de la real
Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al
estado que entonces tengan, sin que sirva para
el caso la valuacion que de las propias fincas se
hubiese practicado en la época en que se hipot-
tecaron.

2º La venta de estas fincas se anunciará con
sujecion á la nueva tasacion prevenida en el
artículo anterior, y surtirá efecto el remate
siempre que haya postor que cubra las dos ter-
ceras partes de su aprecio.

3º No habiendo postor que cubra este señ-
lamiento se retasarán las fincas, y hecho se pu-

blicará otra vez el remate sirviendo de base
la retasa.

4º Si en esta nueva subasta no hubiese pos-
tor que dé las dos terceras partes del último
avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas
dos terceras partes, la adjudicacion de dichas
fincas á la real Hacienda, adquiriendo de consi-
guiente su propiedad.

5º Administrará la real Hacienda estas fin-
cas, que adquiere por la adjudicacion, en los
propios términos que lo hace con las demas que
la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continua-
rá abierta la subasta hasta que se presente com-
prador, con sujecion á las reglas dadas para la
enagenacion de todas las de su propiedad.

6º Si el valor de las fincas vendidas ó ad-
judicadas en los términos espresados en los ar-
tículos anteriores, no alcanzase á cubrir el débi-
to ó débitos porque procediese la real Hacienda,
y no hubiese otros responsables contra quien
repetir, se declarará partida fallida la que
falte, escluyéndose de las cuentas de deudores,
sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun
tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de
algun otro obligado á su solvencia.

7º Cuando dicho valor sea mayor que la
cantidad que demande la real Hacienda, y no
puedan dividirse las fincas, se reconocerá un ca-
pital igual al exceso en favor del propietario pro-
rateándose la renta en proporcion de los capitales.

8º y finalmente: Para contener las tasacio-
nes arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios
que de esto se siguen á la real Hacienda, no se
volverán á admitir en lo sucesivo las que se
presenten por via de fianzas, sin que se haga
previamente su valuacion por el producto en
renta, sacando el capital por la base de un tres
por ciento, bajo el concepto de que la justifica-
cion de la renta que produzcan dichas fincas se
ha de hacer con la presentacion de las escritu-
ras de arriendo, recibos de las contribuciones
con que esten gravadas, ó en caso de cultivar-

las sus propios dueños con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que traslada la direccion á V. S. para su gobierno y cumplimiento con las advertencias que siguen:

1.^a Cuidará V. S. de recoger los títulos de pertenencia de las propiedades que se hayan de subastar para entregarlas en su caso á los postores, ó conservarlos en las dependencias de la real Hacienda cuando sea precisa la adjudicacion á su favor; pero bajo el concepto que la falta de aquellos no ha de entorpecer el curso rápido que debe darse á estos expedientes, pues las escrituras de fianzas, y las demas diligencias de embargos, deben suplir la indicada falta de los títulos de pertenencia.

2.^a Luego que se verifique la escritura de remate, ó la adjudicacion de las fincas á la real Hacienda, se bajará de las cuentas de deudores el importe en que se hayan euagenado ó adjudicado aquellas; y cuando este no alcance á cubrir el débito, se figurará la diferencia ó resto hasta que desaparezca, á consecuencia de lo prevenido en el artículo sexto de la real orden que antecede.

3.^a Hechos los asientos en los libros de las oficinas para ejecutar las bajas de que habla la advertencia anterior, se anotarán en los de fincas las nuevas adquisiciones que se logren por este medio: á fin de que á primera vista conste y se sepa las propiedades que la real Hacienda tiene en cada punto.

4.^a Para que haya uniformidad en dichos libros, dispondrá V. S. se formen con arreglo al modelo que acompaña.

5.^a En los expedientes de alcances que se deban continuar judicialmente con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 13 de Julio último, circulada por la direccion en 14 de agosto siguiente, cuidará V. S. se obre con la mayor actividad, y que no se causen mas gastos que los puramente indispensables, pues de lo contrario se entorpecerian los efectos de la soberana orden inserta, cuya exacta observancia hará desaparecer los considerables débitos que existen á favor del real erario, procedentes de los alcances contraidos por los empleados con perjuicio de los intereses del Estado, mengua de una buena administracion, y escándalo de cuantos tienen noticia de semejantes dilapidaciones.

6.^a En los expedientes gubernativos que deban continuarse ó instruirse sucesivamente, segun la citada real orden de 14 de julio, obrará V. S. con igual actividad y esmero, sin consentir se produzcan otros gastos que los salarios de los peritos, y los de las escrituras de venta con arreglo á los aranceles, pues las demas actuaciones

deben hacerse de oficio por los secretarios de las intendencias, por los escribanos de rentas y por las justicias segun su naturaleza.

Y 7.^a Segun lo dispuesto en la orden de esta direccion de 11 de enero de 1833 dará V. S. sin falta alguna el parte del estado que tenga cada uno de los expedientes de alcances de esa provincia, cuidando de que el aviso de las adjudicaciones que se hagan contenga todas las noticias necesarias para que se pueda llevar en la direccion un libro igual al que se manda abrir en las oficinas de provincia.

Del recibo de la presente espera la direccion se servirá V. S. darla aviso. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de agosto de 1834. = Antonio Alonso. = José de Aranalde. = Agustin Rodriguez. = Domingo de Torres.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines consiguientes que les respecta. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de setiembre de 1834. = El Marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = La inspeccion general de instruccion pública, con fecha 15 del corriente me dice lo que copio:

Por el Esmo. Sr. ministro de lo Interior se ha comunicado á esta inspeccion general con fecha 25 de agosto la real orden que sigue: = Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que en algun colegio de esta corte se usa todavía el castigo de azotes á los niños; y siendo este modo de corregir contrario al pudor y á la decencia, envileciendo tanto al que lo impone como al que lo sufre, se ha servido mandar quede abolido en todos los colegios y casas de educacion de la monarquía semejante castigo y cualquiera otro que pueda causar lesion en los miembros, procurando los directores y maestros corregir los defectos de los alumnos por los medios de la emulacion y del ejemplo, y con privaciones que no puedan producir funestas consecuencias en lo físico ni en lo moral de aquellos. = Y con acuerdo de la misma inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que insertada en el Boletin oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los maestros y maestras que en ella hubiere."

Lo que trascibo á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su conocimiento, y que den el correspondiente á los maestros y maestras de primera educacion de la preinserta soberana resolucion, para su puntual observancia. = Toledo 17 de setiembre de 1834. = Manuel Mora.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Esmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 8 del corriente me dice lo que copio:

El Sr. secretario del despacho de Gracia y

Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente: = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en 27 de agosto último acerca de las observaciones hechas por el gobernador civil de esa provincia, respecto á la inteligencia que se da por los alcaldes ordinarios al real decreto de 21 de abril último, estableciendo todos los partidos de la península, y á los males que se originan de que dichos alcaldes de los pueblos continúen ejerciendo la jurisdicción en los asuntos contenciosos, se ha dignado resolver diga á V. E. que se sirva hacer entender á dicho gobernador civil, como también á todos los del reino, que los alcaldes ordinarios no deben ejercer acto alguno de jurisdicción contenciosa, la cual corresponde exclusivamente á los jueces letrados; y que si sobre este punto observan algún abuso, den cuenta inmediatamente. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de setiembre de 1834. = El G. C. I. Manuel Mora. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Regimiento provincial de Toledo. Jurisdicción del mismo. = El Escmo. Sr. inspector general de esta arma, con fecha 1º del actual, me dice de real orden lo siguiente: «El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra me dijo en 26 del próximo junio lo siguiente. = Escmo. Sr. He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por José Garcia Reina, natural de la villa de Arenas de S. Pedro, en solicitud de que se le declare exento del sorteo de milicias, y que se haga servir su plaza á quien tocó el número primero en el celebrado últimamente en dicha villa para el reemplazo de un soldado miliciano correspondiente al provincial de Avila, en cuya capital fue declarado libre el citado número, bajo el pretexto de tener otro hermano en la propia arma, siendo así que se hallaban huérfanos de padre y madre antes de que ninguno fuese sorteado, como también de las razones que con este motivo ha manifestado V. E. por la que cree no debe ser aplicable á los hermanos cuando son huérfanos, la escepción que el artículo 21 título 2 de la real declaración de milicias concede á los que tengan padre, hijo ó hermano sirviendo en dicha arma ó en el ejército. S. M. enterada de todo, tuvo por conveniente oír sobre este asunto al tribunal supremo de Guerra y Marina, quien en acordada de 18 de este mes espuso lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictamen, se ha dignado declarar que el espíritu del artículo 15 del tratado 3º de prontuario del arma de milicias, publicado en el año de 1825, no ha sido ni puede ser otro que el de guardar á los padres aquella consideración que

tan justamente se les dispensa por el párrafo 16 del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 35 de la ordenanza de reemplazos de 1800, y de consiguiente que á los hermanos del soldado no debe en milicias considerárseles escepcion en otro concepto que el determinada en el referido párrafo adicional; y que por lo tanto es justa y fundada la reclamacion del espresado José Garcia Reina, quinto por el cupo de la mencionada villa de Arenas en el provincial de Avila, en cuya consecuencia es igualmente su soberana voluntad que el número primero sirva la plaza de miliciano que le tocó en suerte, y que dicha declaración se tenga como regla general para evitar en lo sucesivo dudas en la inteligencia del citado artículo 15 del tratado 3º del prontuario de milicias. = Y á efecto de que teniéndose por adición á este artículo la precedente real determinacion pueda exactamente observarse y cumplirse, la traslado á V. esperando que en lo sucesivo se ciñan á ella las justicias y ayuntamientos cuando se ofrezcan casos de esta naturaleza. = Lo que traslado á V. S. para que por medio del Boletín oficial de esta provincia llegue á noticia de los pueblos de la demarcacion de este regimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 15 de setiembre de 1834. = El encargado en la jurisdicción Dámaso de la Torre. = Sr. corregidor de esta ciudad.

Auto. La real orden que se inserta en el anterior oficio que su Señoría acaba de recibir se guarde y cumpla, y con el mismo objeto se circule á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de la demarcacion del regimiento provincial, insertándose al efecto en el Boletín oficial. = El Sr. D. Bernardo Latorre y Peña, corregidor, justicia mayor de esta ciudad, lo mandó y firmó en Toledo á 17 de setiembre de 1834. = Bernardo Latorre y Peña. = Luis Anselmo Lopez, escribano mayor.

TOLEDO.

Continúa la suscripcion de los donativos para la junta de sanidad.

| ENTRADAS. | Rs. vil. nrs. |
|--|---------------|
| Escmo. Sr. D. Antonio Allue, arciano de Toledo..... | 400 |
| E. S. C. D. V..... | 1000 |
| El hospital de la Misericordia por las estancias semanales de los enfermos y asignacion de sus dependientes. | 600... 8 |

José Miguel Sainz Pardo. = Gregorio Martín de Urda. = Juan de Mata Tomé.

Modelo que se cita en la advertencia 5.ª de la real orden comunicada por la intendencia de esta provincia.

PARTIDO DE

PROVINCIA DE

AÑO DE

| Nombre y destino del empleado alcanzado. | Fecha de la fianza, y ante qué escribano se otorgó. | Clase y circunstancias de la fianza. | Valor de la fianza en la fianza. Rs. vn. | Valor de la fianza en la nueva tasa. Rs. vn. | Valor en que se adjudicó a la Real Hacienda. Rs. vn. | Producción anual de la finca en Arrendamiento. | Administración. | Cargas que tiene sobre sí la finca. | Estado de la finca. |
|--|---|--------------------------------------|--|--|--|--|-----------------|-------------------------------------|---------------------|
| | | | | | | | | | |

ADVERTENCIAS

- 1.ª En la casilla tercera se espresará, si la finca es rústica, su cabida, localidad y linderos; y si es urbana, el pueblo, calle, número y distribución del edificio.
- 2.ª En la última casilla se dirá el estado de la labranza, si fuese la finca rústica; y si fuese urbana, el estado de conservación, ó si se consideraran necesarios y del momento algunos reparos.